

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 1/T 2018/19

En Madrid a 25 de Octubre de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la retirada del equipo de Segunda División Masculina Grupo 3 [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de octubre la Dirección de Actividades de la RFETM remite a este órgano correo del [REDACTED] de fecha 5 de octubre, en virtud del cual se comunica a la misma la retirada de la competición del equipo de Segunda División Masculina Grupo 3 [REDACTED]).

En dicho escrito el [REDACTED] alega no poder corresponder al calendario de competición.

Según la RFETM a la fecha de presentación del escrito de retirada ya había participado en una jornada de competición.

SEGUNDO.- Considerando que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 44 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** según el cual:

“La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionada conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado c) de este mismo artículo “ que a la razón expone “será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente”.

TERCERO.- El día 11 de octubre se le notifica al [REDACTED] providencia de incoación a fin de que presenten alegaciones y las pruebas que tengan por convenientes en el plazo de 5 días desde su notificación por correo electrónico.

CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose recibido alegaciones por parte del Club, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Art. 15.1 del Reglamento General de la RFETM “*Cuando un club inscribiera a un equipo en una determinada competición oficial y no comenzara a jugarla, o una vez iniciada la competición la abandonara, se considerará a todos los efectos como retirada y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito disciplinario, el club no tendrá derecho al reintegro del importe de la inscripción, ni al reintegro del importe de la fianza en el caso de que existiera obligación de depositarla.*” en relación con el **art. 44 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** “*La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionada conforme a lo dispuesto en el apartado c) de este mismo artículo*”; que a la razón impone la “sanción de una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición...(...) en el caso de que el equipo tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, (...) ésta implicará su descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiera correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.”

La retirada del equipo [REDACTED] se produce el día 5 de octubre, habiendo comenzado la primera vuelta de la competición, por lo que es de aplicación a la misma el **Artículo 193.a) del Reglamento General de la RFETM** :

“*La retirada de un equipo, jugador o pareja de una competición una vez iniciada ésta, o incluso sin que se haya iniciado pero habiendo vencido el plazo para renunciar será objeto de sanción conforme establezca el régimen disciplinario deportivo y tendrá, además, las siguientes consecuencias:*

a) Si comenzada una competición o fase de la misma por el sistema de liga a doble vuelta, un equipo, jugador o pareja se retirara de la misma antes de disputar encuentros o partidos correspondientes a la segunda vuelta, se anularán todos los resultados habidos del equipo, jugador o pareja retirados.”

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION MUY GRAVE DEL ARTICULO 44 E) POR LA RETIRADA DEL EQUIPO DE SEGUNDA DIVISION GRUPO III DEL [REDACTED] **imponiendo la sanción prevista en el párrafo c) del citado articulo,** de

.-descalificación del equipo e imposibilidad de reingreso. a la categoría que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

.-Multa equivalente al importe de la fianza depositada,

Advirtiendo al [REDACTED] que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación.

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :*

(....)

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los **artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.** La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 25 de octubre de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

- [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

- **LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.**

En Madrid a veinticinco de octubre de 2018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.